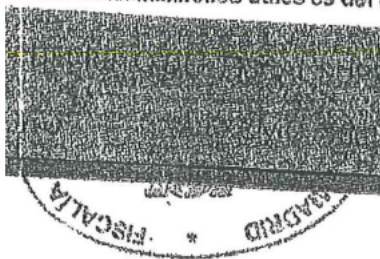


D. \_\_\_\_\_, funcionario del cuerpo de \_\_\_\_\_ y Administrativa en funciones de Secretario de la Fiscalía de \_\_\_\_\_ Madrid, CERTIFICO que la presente documentación compuesta por \_\_\_\_\_ hechos útiles es del tenor literal siguiente:



En Madrid, a 6 de Octubre de 2009.

Las presentes Diligencias de Investigación se incoaron en virtud de denuncia presentada en fecha 13 de Mayo de 2009 ante la Fiscalía Anticorrupción por parte la entidad "Parque Sí en Chamberí" y remitida el 21 de Mayo de 2009 por dicha Fiscalía Especial a la Fiscalía de la Comunidad de Madrid, al entender aquella que los hechos a los que se contraía la denuncia resultaban ajenos a su competencia.

En concreto, los denunciantes sostienen, en síntesis, en primer lugar, que la modificación por parte del Canal de Isabel II, mediante Acuerdo de 19 de julio de 2006, del Proyecto inicial para constituir en la superficie del tercer depósito del Canal de Isabel II nuevas zonas verdes y una zona deportiva, podría ser constitutivo de un delito contra la ordenación del territorio del art. 320 CP y de un delito de sustracción de cosa propia a su utilidad social del art 289 CP. Y, en segundo lugar, que la adjudicación del "contrato de gestión y explotación de las instalaciones deportivas del Canal de Isabel II. Tercer Depósito (Madrid), podría ser constitutiva de los delitos de prevaricación, de malversación y de tráfico de influencias, al perseguir un interés particular de beneficiar a familiares del Presidente del Canal de Isabel II, que es al tiempo Vicepresidente Primero de la Comunidad de Madrid.

El atento examen, tanto de las actuaciones practicadas como de la documentación recabada, revela, con nitidez, que los hechos denunciados no son constitutivos de infracción penal de ningún tipo.

En relación con el primer punto de la denuncia, hay que reiterar que, tal y como recoge la propia denuncia, el 18 de Enero de 2007, el Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid dictó acuerdo declarando “ de excepcional interés general las obras”, pues la Ley del Suelo de la Comunidad de Madrid 9/01 de 17 de Julio, faculta a ésta, conforme expresamente lo establece su art. 161, a declarar determinados proyectos de obras y servicios públicos que sean formulados en ejecución de sus políticas regionales por la Administración de la Comunidad de Madrid y las entidades por ella creadas – que es el caso del Canal de Isabel II – de “excepcional interés público”.

Ello que implica que a partir de ese momento el procedimiento a seguir será el previsto en dicho artículo, produciendo el acuerdo los efectos propios de licencia municipal, obligando a la Comunidad en todo caso y en el supuesto de disconformidad por parte del Ayuntamiento a adaptar “si es posible” el proyecto a la ordenación urbanística aplicable, comunicando al propio Ayuntamiento las rectificaciones producidas; y para el supuesto de que no resultara viable la “acomodación” reseñada anteriormente, sería suficiente la motivación de la urgencia o el interés general de la ejecución del proyecto como es el caso que nos ocupa.

Resulta, por ello, sin justificación alguna la afirmación contenida en la denuncia de que los responsables del Canal, por medio de las modificaciones introducidas y aprobadas por la vía del art. 161 de la Ley del Suelo de la Comunidad de Madrid, hubieran podido incurrir en la especialidad prevaricadora prevista en el art. 320 del C. Penal, pues la reseñada declaración de excepcional interés público, como ya hemos indicado implica la concesión de nueva licencia y, en consecuencia, la inviabilidad de la aplicación de dicho precepto penal, máxime cuando el procedimiento administrativo seguido en la ejecución de obras y posterior explotación de las instalaciones deportivas construidas se ajustó a la legalidad como se expondrá a continuación.

Y, en cuanto al delito tipificado en el art. 289 del C. Penal – sustracción de cosa propia a su utilidad social o cultural – poco cabe decir al respecto, como no sea la perplejidad de que se apunte dicho tipo penal, desconociendo las razones que al denunciante le pueden llevar a semejante conclusión, pues lo acaecido en el supuesto que nos ocupa es la introducción de determinadas modificaciones a un proyecto inicial pero que, en todo caso, no implica la exclusión para el ciudadano del disfrute de los

terrenos e instalaciones construidas en la cubierta del Tercer Depósito del Canal de Isabel II.

Respecto del segundo de los puntos recogidos en la denuncia, es decir, la concurrencia de Indicios relativos a una posible "influencia" del Vicepresidente de la Comunidad de Madrid y Presidente del Canal de Isabel II en la toma de decisiones adoptadas en el procedimiento administrativo objeto de las presentes diligencias modificatorias iniciales sobre el proyecto original, adjudicación de la explotación de las instalaciones deportivas construidas, y finalmente aprobación por el Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid del proyecto con las modificaciones introducidas en uso de la facultad que al respecto le atribuye el art. 161 de la Ley del Suelo dirigida a favorecer a los familiares a los que alude la denuncia, la conclusión no es otra que la de la inexistencia de indicio o rastro alguno que permita, siquiera, la más leve sospecha de que se hubiera producido algún tipo de sugerencias, insinuaciones, presiones o similar por parte del Vicepresidente Primero de la Comunidad de Madrid, a fin de que las decisiones adoptadas lo fueran en un determinado sentido.

En efecto, desde la convocatoria del concurso de adjudicación hasta la resolución del mismo no es de apreciar ningún tipo de irregularidad. Es más, el punto o extremo más relevante, que viene constituido por la valoración de las ofertas de las empresas que concursaron, valoración materializada con arreglo a las pautas marcadas por el pliego de cláusulas técnico-administrativas en su apartado 8º que figura bajo la denominación de "criterios objetivos de adjudicación", ha sido resuelto de forma detallada y objetiva por los servicios técnicos de evaluación.

Al respecto, es preciso señalar que dichos criterios objetivos de adjudicación no vienen constituidos exclusivamente por el importe de los correspondientes cánones ofertados por las diez empresas o consorcios empresariales que participaron en el Concurso, sino que la evaluación comprende también otros extremos relevantes como son la solvencia del plan económico financiero propuesto, la planificación y calidad del proyecto de gestión y explotación presentado, el equipo humano disponible, los medios técnicos y deportivos comprometidos, así como, finalmente, las potenciales propuestas complementarias que pudieran presentar los licitadores. Pues bien, una lectura detallada de la evaluación llevada a cabo por los referidos servicios técnicos – Subdirección de Estudios y Programas del Canal de Isabel II, con el visto de la Secretaría General Técnica y del Director de Innovación e Ingeniería – nos lleva a la

conclusión de que las puntuaciones adjudicadas a las empresas que concursaron fueron razonables y objetivas, ante lo cual no es posible compartir la afirmación sostenida por la entidad denunciante relativa a la falta de objetividad en las valoraciones.

De los diez licitadores, la propuesta de adjudicación lo fue para el Consorcio formado por las empresas Iridium – filial de A.C.S. que desarrolló las obras de impermeabilización y cubierta del Canal -, Soto Once S.L. y Tecnoconcret – cuyo titular y administrador D. José Antonio Clemente, ampliaría capital posteriormente, en Noviembre de 2008, a través del cual se incorporarían a su accionariado los dos familiares del Vicepresidente Primero -; y una vez practicada la valoración cuya puntuación máxima recayó en dicho Consorcio, el Consejo de Administración del Canal de Isabel II, en sesión celebrada el 27 de Diciembre de 2006 y presidida por el Presidente del Canal de Isabel II, D. Ignacio González González, adjudicó, en decisión colegiada, a dicho Consorcio la gestión y explotación de las instalaciones deportivas construidas en el Tercer Depósito de Canal de Isabel II por un periodo de 5 años.

Con posterioridad, y en base al compromiso adquirido por los Consorcios de empresas que concursaron, de constituir una sociedad anónima para la explotación de las instalaciones, el 15 de Febrero de 2007 y en Madrid, las tres entidades que conformaban el Consorcio al que se le adjudicó el Concurso, otorgaron ante Notario escritura Pública en la que fundaron y constituyeron la sociedad "Green Canal Golf S.A.", con distintas participaciones accionariales de cada una de las empresas; tras de lo cual y en fecha 27 de Marzo de 2007, el Canal de Isabel II y la Nueva Sociedad Anónima constituida suscribieron el definitivo contrato de obra pública para la gestión y explotación de las instalaciones deportivas del Canal de Isabel II ubicadas en el Tercer Depósito.

Posteriormente, en fecha 21 de Enero de 2008, se extendieron sendas escrituras públicas en las que Iridium adquiría de Soto Once y Tecnoconcret las participaciones accionariales que las mismas ostentaban en "Green Canal Golf S.A.", por lo que desde esa fecha es ésta filial de A.C.S. la que explota, en exclusiva, las instalaciones deportivas tantas veces mencionadas.

De todo lo relatado, se ha podido constatar que ni el hermano ni el cuñado del Vicepresidente Primero de la Comunidad de Madrid han intervenido, en momento alguno, ni como accionistas, ni como administradores de las sociedades a las que se

adjudicó el Concurso, ni tampoco en la Sociedad Anónima que actualmente explota las instalaciones; pues debemos recordar y tener muy presente que, cuando se ha hecho referencia a la ampliación de Capital en la Sociedad Tecnoconcret, a través de la cual entraron en su accionariado el hermano y el cuñado del Vicepresidente de la Comunidad de Madrid, dicho acontecimiento societario se produjo en Noviembre del año 2008, es decir, en una fecha posterior al día en que se materializó la venta por parte de Tecnoconcret a Iridium de su paquete accionario en la sociedad anónima "Green Canal Golf".

Por todo lo expuesto, y de conformidad con el informe del Fiscal Instructor, se acuerda el archivo de las presentes Diligencias de Investigación, por no ser los hechos denunciados constitutivos de infracción penal, sin perjuicio del derecho que asiste a la entidad denunciante de reproducir su denuncia ante la autoridad judicial, conforme al art. 733 LeCrim.

Así lo acuerda el Fiscal Superior que suscribe.



DILIGENCIA.- Seguidamente se cumple lo acordado.



NOTA DE CONSTANCIA: La extendo yo, el Funcionario del cuerpo de Gestión, Procesal y Administrativa de la Fiscalía de la Comunidad de Madrid, para hacer constar que las actuaciones que se refieren, coinciden íntegramente con su original al que me remite. Y para que conste y surta los efectos oportunos, otorgo la presente que firmo en Madrid, a 23 de mayo de 2010. SUNO de dos mil DIEZ